

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. Agosto veintisiete de dos mil veintiuno

REF: EXPROPIACION No. **1100131030272020-00418-00**

El Instituto Nacional de Vías Invias, presento demanda de EXPROPIACION en contra de Inversiones y Combustibles La Maria Sociedad E.C.S., Rosiris Pabón Rocco, correspondiéndole al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla.

Dicho Juzgado mediante auto de octubre 27 de 2020 declaro la falta de competencia por ser la entidad demandante del orden estatal y ordeno la remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho, quien avoco conocimiento mediante auto de diciembre 16 de 2020.

Del estudio hecho y de los pronunciamientos que ha efectuado la Corte Suprema de Justicia con respecto a la competencia para conocer de los procesos de expropiación, el auto de unificación no puede ser aplicado en este caso en particular, ya que para establecer las pautas de prelación, es necesario mencionar que como el INVIAS decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del bien, razón por lo que dicha conducta, conllevo a que renunciara al fuero previsto en el artículo 28-10 del CGP, fuero que de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es de carácter renunciable, por lo que entonces debe darse aplicación al fuero real previsto en el art.28-7 del CGP.

Como ya se dijo esta demanda de expropiación fue presentada por Invias en Barranquilla correspondiéndole al Juzgado Séptimo Civil del Circuito, de esa ciudad, en razón a la ubicación del bien, por consiguiente ha de prevalecer el fuero real determinado por la ubicación del inmueble, conforme al numeral 7° del art. 28 del Código General del Proceso, y en virtud de lo dispuesto en **providencia AC1009-2021 de 23 de marzo de 2021 de la Corte Suprema de Justicia** en donde se ventilaba un caso similar de competencia para conocer del proceso de expropiación incoado por la ANI y en donde se concluyó que prevalecía el fuero del lugar en el que estaba ubicado el bien, toda vez que el fuero personal era de carácter renunciable y el hecho de que la ANI hubiere presentado la demanda en el lugar de ubicación del inmueble, implicaba una renuncia a su beneficio.

Expropiación No. **1100131030272020-0041800**

Con fundamento en dicho pronunciamiento, y como los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes, se dejara sin valor ni efecto alguno la providencia de fecha 16 de diciembre de 2020 mediante la cual se avocó el conocimiento, al igual que la providencia de fecha 10 de marzo del año 2021 los autos proferidos por este Despacho en el presente proceso.

Y como consecuencia de ello se abstendrá de conocer del presente proceso suscitando el conflicto negativo de competencia, y ordenando remitir la presente demanda de Expropiación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que lo dirima.

Por estas razones, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D:C.

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO ALGUNO las providencias de fecha 16 de diciembre de 2020 y 10 de marzo del año 2021. En consecuencia.

2.- PROVOCAR el conflicto negativo de competencia entre este despacho y el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla.

3.- Envíese el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que dirima el conflicto de competencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Cdv

Firmado Por:

Expropiación No. **1100131030272020-0041800**

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Civil 027 Escritural
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bd9cf8dfec232c22fa90d9755b9ded54e31337d34709a9ea174bf4c9b00dd8**

Documento generado en 27/08/2021 06:26:28 AM